

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO**  
**SECRETARÍA**  
**ESTADOS ELECTRÓNICOS**  
**13 DE JUNIO DE 2022**

**Magistrado: Dr. EDGAR GUILLERMO CABRERA RAMOS**

<p>PROCESO: 520012333000-2019-0038700</p>	<p>MEDIO DE CONTROL: CONTROVERSIA CONTRACTUALES DEMANDANTE: AMERICANA DE CONSTRUCCIONES SAS DEMANDADO: EMPOOBANDO</p>	<p>AUTO FIJA AUDIENCIA INICIAL</p>	<p>10-06-22</p>
<p>PROCESO: 520012333000-201800258-00</p>	<p>MEDIO DE CONTROL: CONTROVERSIA CONTRACTUALES DEMANDANTE: MINISTERIO DEL INTERIOR DEMANDADO: MUNICIPIO VALLE DEL GUAMUEZ</p>	<p>AUTO REQUIERE PARTE</p>	<p>10-06-22</p>
<p>PROCESO: 520013333005-201600170-01 (5325)</p>	<p>MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y REESTABLECIMIENTO DEL DERECHO DEMANDANTE: FELIX MARIA ALDERETE EGAS DEMANDADO: MUNICIPIO DE CUMBITARA</p>	<p>AUTO CITA AUDIENCIA DE RECONSTRUCCI ÓN DE EXPEDIENTE</p>	<p>10-06-22</p>
<p>PROCESO: 520012333000-202200186-00</p>	<p>ACCIÓN: POPULAR ACCIONANTE: DEFENSORIA DEL PUEBLO REGIONAL NARIÑO ACCIONADOS: MINISTERIO DE TRANSPORTE</p>	<p>AUTO INADMITE DEMANDA</p>	<p>10-06-22</p>
<p>PROCESO: 520012333000-202100377-00</p>	<p>MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y REESTABLECIMIENTO DEL DERECHO DEMANDANTE: COLPENSIONES DEMANDADO: AUDA FILIA RODRIGUEZ</p>	<p>AUTO REQUIERE PARTE</p>	<p>10-06-22</p>
<p>PROCESO: 520012333000-2020-00914-000</p>	<p>MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y REESTABLECIMIENTO DEL DERECHO DEMANDANTE: COLPENSIONES DEMANDADO: MAGDA BEATRIZ MARTÍNEZ ARTURO Y UGPP</p>	<p>AUTO RESUELVE EXCEPCIONES PREVIAS O MIXTAS</p>	<p>10-06-22</p>
<p>PROCESO: 520012333000-201900411-00</p>	<p>MEDIO DE CONTROL: CONTROVERSIA CONTRACTUALES DEMANDANTE:</p>	<p>AUTO FIJA AUDIENCIA INICIAL</p>	<p>10-06-22</p>

	MINISTERIO DEL INTERIOR DEMANDADO: MUNICIPIO DEL VALLE DEL GUAMUEZ.		
--	---	--	--

VER PROVIDENCIAS A CONTINUACIÓN



**Tribunal Administrativo de Nariño**  
**Sala Unitaria de Decisión**

---

**MAGISTRADO PONENTE: EDGAR GUILLERMO CABRERA RAMOS**

San Juan de Pasto, viernes, diez (10) de junio de dos mil veintidós (2022)

**REF.:** 520013333005-201600170-01  
**No. INTERNO** 5325  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DEMANDANTE:** FELIX MARIA ALDERETE EGAS  
**DEMANDADO:** MUNICIPIO DE CUMBITARA  
**ASUNTO:** AUTO CITA AUDIENCIA DE RECONSTRUCCIÓN DE EXPEDIENTE

---

**ANTECEDENTES**

El asunto de la referencia llegó a esta Corporación, para resolver el recurso de apelación, contra la sentencia proferida por el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Pasto.

Sin embargo, según informe secretarial solamente obran las actuaciones adelantadas hasta el folio 89 del cuaderno No. 1, en cual, la secretaria del Juzgado Quinto Administrativo de Pasto, informa al señor Juez que el proceso se encuentra para proferir sentencia.

En ese orden, atendiendo con lo previsto en el artículo 126 del Código General del Proceso, la reconstrucción del expediente procede ante su pérdida total o parcial, a solicitud de parte o de oficio, el que se sujeta al siguiente trámite:

- 1. El apoderado de la parte interesada formulará su solicitud de reconstrucción y expresará el estado en que se encontraba el proceso y la actuación surtida en él. La reconstrucción también procederá de oficio.*
- 2. El juez fijará fecha para audiencia con el objeto de comprobar la actuación surtida y el estado en que se hallaba el proceso, para lo cual ordenará a las partes que aporten las grabaciones y documentos que posean. En la misma audiencia resolverá sobre la reconstrucción.*
- 3. Si solo concurriere a la audiencia una de las partes o su apoderado, se declarará reconstruido el expediente con base en la exposición jurada y las demás pruebas que se aduzcan en ella.*
- 4. Cuando se trate de pérdida total del expediente y las partes no concurran a la audiencia o la reconstrucción no fuere posible, o de pérdida parcial que impida la continuación del proceso, el juez declarará terminado el proceso, quedando a salvo el derecho que tenga el demandante a promoverlo de nuevo.*
- 5. Reconstruido totalmente el expediente, o de manera parcial que no impida la continuación del proceso, este se adelantará, incluso, con prescindencia de lo perdido o destruido.*

Así las cosas, se hace necesario iniciar el trámite para la reconstrucción parcial del expediente de la referencia.

Para tal efecto, a la luz del inciso segundo de la mencionada norma se procederá a fijar fecha de audiencia, con el ánimo que las partes y sus apoderados

comparezcan a la diligencia y procedan a aportar los documentos que se encuentran en su poder, correspondientes a la sentencia de primera instancia y actuaciones siguientes, para lo cual se los requiere, también con el fin de que días previos a la audiencia, suministren los datos de correo electrónico y teléfono de contacto.

Así mismo se ordenará oficiar al Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Pasto, para que remita todas las actuaciones que se hayan adelantado con ocasión del presente proceso, desde la sentencia de primera instancia y en adelante.

En aras de garantizar la publicidad en el trámite, se informará a las partes, al Ministerio Público y terceros interesados, que todas las comunicaciones sean dirigidas a los correos electrónicos destinados para este Tribunal, a saber:

- Correo de la Secretaría Tribunal Administrativo Despacho 01: [des01tanarino@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:des01tanarino@cendoj.ramajudicial.gov.co)
- Correo auxiliar judicial: [kbolanol@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:kbolanol@cendoj.ramajudicial.gov.co) (atención exclusiva para audiencias)

En consecuencia, el Tribunal Administrativo de Nariño en Sala Unitaria de Decisión,

#### **RESUELVE**

**PRIMERO:** **CITAR** a la **AUDIENCIA DE RECONSTRUCCIÓN PARCIAL DEL EXPEDIENTE**, para el día JUEVES, 14 DE JULIO DEL 2022, a las 9:00 am

**SEGUNDO:** A través de la Secretaría, **ofíciase** al Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Pasto, para que en el término de quince (15) días siguientes a la notificación de la presente providencia, remita todas las actuaciones que se hayan adelantado con ocasión del presente proceso, desde la sentencia de primera instancia y en adelante.

**TERCERO:** **SE ORDENA A LA SECRETARÍA** de esta Corporación, realice la búsqueda de providencias que haya emitido este Despacho en el correo electrónico de notificaciones judiciales y en los archivos físicos, para que hagan parte del presente proceso.

**CUARTO:** **NOTIFICAR** por estado a los intervinientes, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 180 CPACA.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**EDGAR GUILLERMO CABRERA RAMOS**  
**Magistrado**

Firmado Por:

**Edgar Guillermo Cabrera Ramos**  
**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional**  
**Contencioso Administrativa**  
**Tribunal Administrativo De Pasto - Nariño**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **90c241f6cc81a8f1a100d78782c7b060039b97dc1bd49ae1669c9df13a901abf**

Documento generado en 10/06/2022 11:15:36 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**Tribunal Administrativo De Nariño**  
**Sala Unitaria de Decisión**

---

**MAGISTRADO SUSTANCIADOR: EDGAR GUILLERMO CABRERA RAMOS**

San Juan de Pasto, viernes, diez, (10) de junio de dos mil veintidós (2022)

**MEDIO DE CONTROL:** CONTROVERSIAS CONTRACTUALES  
**RADICACIÓN:** 520012333000-201800258-00  
**DEMANDANTE:** MINISTERIO DEL INTERIOR  
**DEMANDADO:** MUNICIPIO VALLE DEL GUAMUEZ  
**ASUNTO:** AUTO REQUIERE PARTE

---

**AUTO**

Teniendo en cuenta que en audiencia inicial celebrada el 18 de enero de 2022, el apoderado judicial del Ministerio del Interior informó que no se ha podido llegar a un acuerdo conciliatorio, debido a que aún no ha sometido el asunto al comité de conciliación de la entidad, se hace necesario impulsar el proceso.

Para tal efecto, se requiere al apoderado de la parte demandante que informe, en el término de diez (10) días, que actuaciones ha adelantado para llevar la propuesta conciliatoria al comité de conciliación, en el evento no haber realizado ninguna gestión, informe los motivos de su omisión.

Vencido este, el Despacho evaluará si se procede a fijar fecha para la continuación de la audiencia inicial.

En mérito de lo expuesto, esta Sala Unitaria de Decisión dispone,

**RESUELVE**

**PRIMERO: REQUERIR** a la parte demandante, para que en el término de diez (10) días siguientes a la notificación al presente auto, dé cumplimiento a lo dispuesto en esta providencia.

**SEGUNDO: SE ADVERTE** que las comunicaciones, oficios, memoriales y escritos, deben dirigirse a cuenta de correo electrónico dispuesto por la rama judicial para recepción de correspondencia: **des01tanarino@cendoj.ramajudicial.gov.co.**

**Cualquier memorial que se allegue a una dirección diferente, se tendrá por no presentado.**

**TERCERO:** Vencido el término anterior, **INGRESE** el expediente al Despacho para proveer lo que en derecho corresponda.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**EDGAR GUILLERMO CABRERA RAMOS**  
**Magistrado**

**Firmado Por:**

**Edgar Guillermo Cabrera Ramos  
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional  
Contencioso Administrativa  
Tribunal Administrativo De Pasto - Nariño**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0b8c58d1bdd26f1a07b90eb6e5e2c69ff4b6b0ec5f5fb3549d0a3ebafc2ec8af**

Documento generado en 10/06/2022 11:15:36 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**Tribunal Administrativo de Nariño**  
**Sala Unitaria**

---

**MAGISTRADO PONENTE: EDGAR GUILLERMO CABRERA RAMOS**

San Juan de Pasto, viernes, diez (10) de junio del dos mil veintidós (2022)

**REF.:** 5200123330002019-0038700  
**MEDIO DE CONTROL:** CONTROVERSIA CONTRACTUALES  
**DEMANDANTE:** AMERICANA DE CONSTRUCCIONES SAS  
**DEMANDADO:** EMPOOBANDO  
**ASUNTO:** AUTO FIJA AUDIENCIA INICIAL

---

**AUTO**

Teniendo en cuenta que se encuentra ejecutoriada la providencia que resolvió excepciones previas, se procede a dar continuidad al trámite del proceso, programando la audiencia inicial.

En ese orden, se insiste en que, para garantizar el acceso a la audiencia, **las partes deberán enviar días previas a esta, los datos como correo electrónico y números de celular de los asistentes**, para procurar la conectividad a la diligencia y su debido desarrollo.

Para tal efecto, y en aras de garantizar la publicidad en el trámite, se informará a las partes, al Ministerio Público y terceros interesados, que todas las comunicaciones sean dirigidas a los correos electrónicos destinados para este Tribunal, a saber:

- Correo de la Secretaría Tribunal Administrativo Despacho 01: [des01tanarino@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:des01tanarino@cendoj.ramajudicial.gov.co)
  - Correo auxiliar judicial: [kbolanol@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:kbolanol@cendoj.ramajudicial.gov.co) (atención exclusiva para audiencias)
- En consecuencia, se

**DISPONE**

**PRIMERO: CONVOCAR a LA AUDIENCIA INICIAL** a través de la plataforma lifesize para la cual se señala como fecha y hora el día **JUEVES, TREINTA (30) DE JUNIO DEL 2022, a las 09:00 am**

**SEGUNDO: NOTIFICAR** por estado electrónico a los intervinientes, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 180 CPACA.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**EDGAR GUILLERMO CABRERA RAMOS**  
**Magistrado**

Firmado Por:

**Edgar Guillermo Cabrera Ramos**  
**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional**  
**Contencioso Administrativa**  
**Tribunal Administrativo De Pasto - Nariño**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c7a4dfd3ab558abecc6aa976ce460e20a9bf76ed4ed99a320ad3e44ac57e2cc7**

Documento generado en 10/06/2022 11:15:36 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**Tribunal Administrativo de Nariño**  
**Sala Unitaria**

---

**MAGISTRADO PONENTE: EDGAR GUILLERMO CABRERA RAMOS**

San Juan de Pasto, viernes, diez, (10) de junio de dos mil veintidós (2022)

**REF.:** 520012333000-201900411-00  
**MEDIO DE CONTROL:** CONTROVERSIAS CONTRACTUALES  
**DEMANDANTE:** MINISTERIO DEL INTERIOR  
**DEMANDADO:** MUNICIPIO DEL VALLE DEL GUAMUEZ.  
**ASUNTO:** AUTO FIJA AUDIENCIA INICIAL

---

**AUTO**

Teniendo en cuenta que se hace necesario impulsar el proceso, se procede a programar la continuación de la audiencia inicial.

En ese orden, se insiste en que, para garantizar el acceso a la audiencia, **las partes deberán enviar días previos a esta, los datos como correo electrónico y números de celular de los asistentes**, para procurar la conectividad a la diligencia y su debido desarrollo.

Para tal efecto, y en aras de garantizar la publicidad en el trámite, se informará a las partes, al Ministerio Público y terceros interesados, que todas las comunicaciones sean dirigidas a los correos electrónicos destinados para este Tribunal, a saber:

- Correo de la Secretaría Tribunal Administrativo Despacho 01: [des01tanarino@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:des01tanarino@cendoj.ramajudicial.gov.co)
- Correo auxiliar judicial: [kbolanol@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:kbolanol@cendoj.ramajudicial.gov.co) (atención exclusiva para audiencias)

En consecuencia, se

**DISPONE**

**PRIMERO: CONVOCAR a LA CONTINUACIÓN DE LA AUDIENCIA INICIAL** a través de la plataforma Lifesize para el día **JUEVES, TREINTA (30) DE JUNIO DEL 2022**, a las 2:30 pm

**SEGUNDO: NOTIFICAR** por estado electrónico a los intervinientes, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 180 CPACA.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**EDGAR GUILLERMO CABRERA RAMOS**  
**Magistrado**

Firmado Por:

**Edgar Guillermo Cabrera Ramos**  
**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional**  
**Contencioso Administrativa**  
**Tribunal Administrativo De Pasto - Nariño**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6f36d919d6cda9c0ead321432917ec3acad7865a823cf1e221baaafd80dcaf92**

Documento generado en 10/06/2022 11:15:35 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## Tribunal Administrativo de Nariño Sala Unitaria de Decisión

---

**MAGISTRADO PONENTE: EDGAR GUILLERMO CABRERA RAMOS**

Pasto, viernes, diez (10) de junio de dos mil veintidós (2022)

**REF.:** 520012333000-2020-00914-000

**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

**DEMANDANTE:** COLPENSIONES

**DEMANDADO:** MAGDA BEATRIZ MARTÍNEZ ARTURO Y UGPP

**ASUNTO:** AUTO RESUELVE EXCEPCIONES PREVIAS O MIXTAS

---

### AUTO INTERLOCUTORIO

Se advierte que con la entrada en vigencia de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, corresponde en esta etapa procesal pronunciarse sobre las excepciones que al tenor de lo dispuesto en el artículo 38 *ibídem*, que modificó el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, deben analizarse previo a celebrar audiencia inicial; por lo tanto, se procede a decidir lo pertinente.

#### I. ANTECEDENTES

1. La parte actora presentó demanda a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho- acción de lesividad, contra la señora Magda Beatriz Martínez Arturo, con el fin de que se declare la nulidad de los actos administrativos contenidos en Resolución N° 001110 del 26 de abril de 2007, Resolución SUB No. 17330 del 23 de marzo de 2017 y Resolución SUB No. 119531 del 06 de julio de 2017, expedidos por la Administradora Colombiana de Pensiones.
2. El apoderado judicial de la UGPP contestó la demanda dentro del término legal proponiendo excepciones de mérito
3. Por su parte el apoderado judicial de la señora Magda Beatriz Martínez propuso excepciones.
4. De las excepciones se corrió traslado del 25 al 27 de enero de 2022, respecto del cual, el apoderado de la parte actora las descorrió oportunamente.
5. En ese orden, corresponde a este Despacho, por medio del presente proveído, resolver las excepciones de carácter previo y mixto que fueron propuestas por la accionada.

#### II. CONSIDERACIONES

##### II.1. Competencia

Según lo dispuesto en el inciso final del artículo 125 numeral 2 de la Ley 1437 de 2011, modificada por el artículo 20 de la Ley 2080 de 2021, el Magistrado Ponente es el competente para resolver las excepciones previas y mixtas propuestas por el demandado.

## **II.2. El trámite y decisión de excepciones de conformidad con la Ley 2080 de 25 de enero de 2021**

El Artículo el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, modificada por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, señala lo siguiente:

*“Parágrafo 2°. De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.*

*Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 Y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicarán. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.*

*Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.*

*Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A.”*

De la norma transcrita, se colige lo siguiente:

- (i)** Las excepciones que anteriormente debían ser estudiadas en la audiencia inicial, por virtud de la reforma, deben ser objeto de análisis mediante auto previo a la celebración de dicha diligencia.
- (ii)** De las excepciones propuestas, debe correrse traslado por 3 días, de acuerdo con el artículo 201A del CPACA<sup>1</sup>, cuestión en la que no se advierte cambio alguno, con el Decreto 806 de 2020.
- (iii)** El trámite de dichas excepciones se realizará conforme a las disposiciones del C.G.P., esto es: 1. las excepciones se formulan en el término del traslado de la demanda, con todas las pruebas que se pretenda hacer valer y que se encuentren en poder del demandado, las cuales serán las únicas que podrán decretarse, salvo cuando se alegue la falta de competencia por el

---

<sup>1</sup> **ARTÍCULO 201A. Traslados.** *Los traslados deberán hacerse de la misma forma en que se fijan los estados. Sin embargo, cuando una parte acredite haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, mediante la remisión de la copia por un canal digital, se prescindirá del traslado por secretaria, el cual se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente.*

*De los traslados que hayan sido fijados electrónicamente se conservará un archivo disponible para la consulta permanente en línea por cualquier interesado, por el término mínimo de diez (10) años.*

domicilio de persona natural o por el lugar donde ocurrieron hechos, o la falta de integración del litisconsorcio necesario, casos en los cuales se podrán recibir hasta dos testimonios y todas las pruebas deberán practicarse en audiencia inicial, donde se resolverá lo pertinente; 2. una vez surtido el traslado, se decidirán mediante auto, aquellas excepciones que no requieran práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial.

- (iv) La Ley 2080 de 2021, estableció reglas para determinar qué providencias corresponden al ponente y cuáles a las salas, secciones y subsecciones, norma de la que se concluye que el presente proveído debe resolverse por el magistrado ponente (Art. 125 C.P.A.C.A.).

### **II.3. Análisis de excepciones en el *sub examine***

De acuerdo con las anteriores reglas, se observa que en el presente asunto si bien el apoderado judicial de la señora Magda Beatriz Martínez no expresó de forma clara cual era la excepción previa a proponer, señaló que existe una falta de agotamiento del requisito de procedibilidad.

En consecuencia, se procederá a resolver la excepción previa de inepta demanda por falta de requisitos formales.

### **II.4. Decisión sobre las excepciones**

- **Inepta demanda por falta requisitos formales”**

Para sustentar su posición, dijo que se constituye un requisito de procedibilidad para agotar la acción de lesividad, que la entidad haya agotado el requerimiento previo al administrado.

En ese orden dijo que, de conformidad con el artículo 97 del CPACA el acto administrativo no podrá ser revocado “*sin el consentimiento previo, escrito, y expreso de su titular. Si el titular niega su consentimiento (...) deberá demandarlo ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo*”.

Señaló que, si bien COLPENSIONES manifestó que remitió a la demandante el requerimiento relacionado con la Resolución SUB 119531 del 06 de julio de 2017, no aportó prueba de envío del mismo a través de correo certificado, y por tal razón, no es procedente que se haya iniciado la acción de lesividad si se faltó al citado requerimiento.

En tal sentido considera que, al desconocerse el requerimiento, no existe prueba de su entrega, por ende, no se cumple con los lineamientos tendientes a demostrar los requisitos procesales previos para la interposición de la acción de lesividad.

### **II.5. Revocatoria directa de actos administrativos de contenido particular. No es requisito de procedibilidad para interponer el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho**

La revocatoria de los actos administrativos ha sido considerada como una forma para que la administración pueda extinguir sus propios actos de la vida jurídica.

Así el artículo 93 del CPACA enuncia, los eventos en los cuales procede la revocatoria de los actos administrativos, a saber:

Por su parte, el artículo 95 de la misma norma, señala que podrá cumplirse, “*aun cuando se haya acudido ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, siempre que no se haya notificado auto admisorio de la demanda.*”

Así mismo el artículo 97 dice:

*“Salvo las excepciones establecidas en la ley, cuando un acto administrativo, bien sea expreso o ficto, haya creado o modificado una situación jurídica de carácter particular y concreto o reconocido un derecho de igual categoría, no podrá ser revocado sin el consentimiento previo, expreso y escrito del respectivo titular.*

*Si el titular niega su consentimiento y la autoridad considera que el acto es contrario a la Constitución o a la ley, deberá demandarlo ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.”*

De la norma en cita se extrae que la administración no puede revocar un acto administrativo de contenido particular y concreto, sin el consentimiento previo del administrado. Sin embargo, de no obtener su consentimiento, le corresponde a la entidad, demandar su propio acto a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en lesividad.

Al respecto, el Consejo de Estado realizó las siguientes precisiones:

*“En este punto cabe precisar que si bien el inciso 2.º del Artículo 97 del cpaca consagra que «Si el titular niega su consentimiento y la autoridad considera que el acto es contrario a la Constitución o a la ley, deberá demandarlo ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo», tal postulado normativo no creó como requisito de procedibilidad para acudir ante la jurisdicción el agotar previamente el trámite de la revocatoria directa.*

*En efecto, el análisis del aparte normativo citado debe hacerse en conjunto con el contenido del Artículo 95 ibidem ya enunciado, el cual permite inferir que la administración puede acudir directamente ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo sin agotar dicho trámite, máxime cuando advierte que puede revocar sus propios actos mientras no se haya notificado el auto admisorio de la demanda.*

*Bajo estos presupuestos, lo que puede deducirse del inciso 2.º del Artículo 97 del cpaca es que la normativa otorgó dos opciones a la administración para revocar los actos administrativos que afectan un interés particular, así, puede: i) tratar de efectuar ello vía administrativa y con el consentimiento del titular del derecho o, ii) acudir ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo para lograr dicho propósito, sin que la primera constituya un requisito de procedibilidad para acudir a la segunda.”<sup>2</sup>*

---

<sup>2</sup> SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN SEGUNDA- SUBSECCION A  
Consejero ponente: RAFAEL FRANCISCO SUÁREZ VARGAS Bogotá, D. C., tres (3) de diciembre  
de dos mil veinte (2020). Radicación número: 73001-23-33-000-2015-00119-02(1812-19)

En ese orden, no le es exigible a Colpensiones acreditar el envío del requerimiento al demandado para la revocatoria directa del acto acusado, ni su consentimiento, pues como se explicó con antelación, no se constituye como un requisito de procedibilidad de la administración para acudir a la jurisdicción, motivo por el cual, esta excepción no está llamada a prosperar.

En mérito de lo expuesto, la Sala Unitaria de Decisión del **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO**,

**RESUELVE**

**PRIMERO:** **NEGAR** la excepción previa propuesta por el apoderado judicial de la señora Magda Beatriz Martínez Arturo, conforme lo señalado en precedencia.

**SEGUNDO:** En firme el presente auto, Secretaría dará cuenta para continuar con el trámite procesal respectivo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**EDGAR GUILLERMO CABRERA RAMOS**  
**Magistrado**

Firmado Por:

Edgar Guillermo Cabrera Ramos  
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional  
Contencioso Administrativa  
Tribunal Administrativo De Pasto - Nariño

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ea40f33ec36c2955657ed5d239b4fe8680e64c6727d1e22c799885738d128924**

Documento generado en 10/06/2022 11:15:34 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**Tribunal Administrativo De Nariño**  
**Sala Unitaria de Decisión**

---

**MAGISTRADO SUSTANCIADOR: EDGAR GUILLERMO CABRERA RAMOS**

San Juan de Pasto, viernes, diez (10) de junio de dos mil veintidós (2022)

**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**RADICACIÓN:** 520012333000-202100377-00  
**DEMANDANTE:** COLPENSIONES  
**DEMANDADO:** AUDA FILIA RODRIGUEZ  
**ASUNTO:** AUTO REQUIERE PARTE

---

**AUTO**

Mediante auto admisorio del 26 de noviembre de 2021, el Despacho dispuso en su numeral tercero:

*“NOTIFICAR personalmente a la AUDA FILIA RODRÍGUEZ, de conformidad con lo establecido en los artículos 171 numerales 1 y 3, 200 del CPACA.*

*Teniendo en cuenta que la parte demandante no aportó dirección de correo electrónico de la demandada, la parte actora deberá realizar las gestiones pertinentes para surtir la notificación personal en la dirección física aportada, en los términos del numeral 3 del artículo 291 del CGP, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 200 del CPACA.”*

En virtud de lo anterior, la apoderada judicial de Colpensiones allegó al expediente comprobante de envío de la citación para la notificación personal del auto admisorio de la demanda, con novedad de *devolución*, certificado por la empresa de correo 472, con destino a la dirección de la señora Auda Filia Rodríguez, tal como consta en el archivo 13 del expediente virtual.

En ese orden, se aprecia que la demandada aún no se ha enterado de la citación, motivo por el cual, se requiere a la parte actora para que adelante las gestiones pertinentes para surtir la notificación y continuar con el trámite del proceso.

En mérito de lo expuesto, esta Sala Unitaria de Decisión dispone,

**RESUELVE**

**PRIMERO: REQUERIR** al apoderado judicial de la parte demandante para que adelante las gestiones pertinentes para surtir la notificación de la señora Auda Filia Rodríguez.

**SEGUNDO:** Cumplido lo anterior, **INGRESE** el expediente al Despacho para proveer lo que en derecho corresponda.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**EDGAR GUILLERMO CABRERA RAMOS**  
**Magistrado**

**Firmado Por:**

**Edgar Guillermo Cabrera Ramos  
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional  
Contencioso Administrativa  
Tribunal Administrativo De Pasto - Nariño**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c29bfd4d5a04ae445bbc9a4c20a38f011ea8f83fe9f97b1ccb5ea6a63106029e**

Documento generado en 10/06/2022 11:15:33 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**Tribunal Administrativo de Nariño**  
**Sala Unitaria**

---

**MAGISTRADO PONENTE: EDGAR GUILLERMO CABRERA RAMOS**

San Juan de Pasto, viernes, diez (10) de junio de dos mil veintidós (2022)

**REF.:** 520012333000-202200186-00

**ACCIÓN:** POPULAR  
**ACCIONANTE:** DEFENSORIA DEL PUEBLO REGIONAL NARIÑO  
**ACCIONADOS:** MINISTERIO DE TRANSPORTE  
**ASUNTO:** AUTO INADMITE DEMANDA

---

**AUTO**

Procede esta judicatura a pronunciarse sobre la acción popular impetrada por la Defensoría del Pueblo- Regional Nariño, en contra del Ministerio de Transporte, Instituto Nacional de Vías, Agencia Nacional de Infraestructura ANI, Concesionaria Vial Unión del Sur, Departamento de Nariño, Dirección Departamental para la Gestión del Riesgo de Desastres del Departamento de Nariño y el Municipio de Tangua (N)

A fin de verificar el cumplimiento de los requisitos de la demanda, debe señalarse que el artículo 18 de la Ley 472 de 1998, enuncia los presupuestos para la presentación de la demanda, así:

*«Artículo 18.- Requisitos de la Demanda o Petición. Para promover una acción popular se presentará una demanda o petición con los siguientes requisitos:*

- a) La indicación del derecho o interés colectivo amenazado o vulnerado.*
- b) La indicación de los hechos, actos, acciones u omisiones que motivan su petición.*
- c) La enunciación de las pretensiones.*
- d) La indicación de la persona natural o jurídica o la autoridad pública presuntamente responsable de la amenaza o del agravio, si fuere posible.*
- e) Las pruebas que pretenda hacer valer.*
- f) Las direcciones para notificaciones.*
- g) Nombre e identificación de quien ejerce la acción.*

*La demanda se dirigirá contra el presunto responsable del hecho u omisión que la motiva, si fuere conocido. No obstante, cuando en el curso del proceso se establezca que existen otros posibles responsables el juez de primera instancia de oficio ordenará su citación en los términos en que aquí se prescribe para el demandado.»*

Aunado a lo anterior, debe tenerse en cuenta que cuando se pretenda la protección de derechos o intereses colectivos, constituye un requisito de procedibilidad la solicitud de adopción de medidas necesarias para la protección de los derechos que

---

se consideran conculcados ante la autoridad competente, petición que se encuentra regulada en el artículo 144 de la Ley 1437 de 2011, que expresamente señala:

*“ARTÍCULO 144. Protección de los derechos e intereses colectivos. Cualquier persona puede demandar la protección de los derechos e intereses colectivos para lo cual podrá pedir que se adopten las medidas necesarias con el fin de evitar el daño contingente, hacer cesar el peligro, la amenaza, la vulneración o agravio sobre los mismos, o restituir las cosas a su estado anterior cuando fuere posible.*

*Cuando la vulneración de los derechos e intereses colectivos provenga de la actividad de una entidad pública, podrá demandarse su protección, inclusive cuando la conducta vulnerante sea un acto administrativo o un contrato, sin que en uno u otro evento, pueda el juez anular el acto o el contrato, sin perjuicio de que pueda adoptar las medidas que sean necesarias para hacer cesar la amenaza o vulneración de los derechos colectivos.*

*Antes de presentar la demanda para la protección de los derechos e intereses colectivos, el demandante debe solicitar a la autoridad o al particular en ejercicio de funciones administrativas que adopte las medidas necesarias de protección del derecho o interés colectivo amenazado o violado. Si la autoridad no atiende dicha reclamación dentro de los quince (15) días siguientes a la presentación de la solicitud o se niega a ello, podrá acudir ante el juez. Excepcionalmente, se podrá prescindir de este requisito, cuando exista inminente peligro de ocurrir un perjuicio irremediable en contra de los derechos e intereses colectivos, situación que deberá sustentarse en la demanda.”* (Negrilla fuera de texto)

Ahora bien, revisado el escrito de demanda se aprecia que, en el acápite de notificaciones, relaciona correos electrónicos de las entidades demandadas diferentes a los destinados para recibir notificaciones judiciales, siendo necesario que el actor popular corrija esta falencia, a efectos de garantizar el debido proceso y derecho de defensa de las partes.

De otro lado se avizora que, la reclamación elevada por el actor popular para la adopción de medidas tendientes a la protección de los derechos colectivos, no se dirigió contra todas las entidades demandadas, omitiendo realizar la reclamación ante la Agencia Nacional de Infraestructura ANI y el Departamento de Nariño, solicitud que constituye un requisito de procedibilidad en acciones populares.

Por último, se requiere acreditación la fecha de envío de la reclamación de interés general, puesto que, con los documentos obrantes en el expediente, no se puede establecer este hecho, siendo necesario que, además, aporte las respuestas emitidas por los demandados, en el evento de haberse causado.

En consecuencia, se dispondrá de conformidad con el artículo 20 de la Ley 472 de 1998, la inadmisión de la demanda a efectos que la parte demandante corrija los defectos advertidos en el plazo de 3 días, so pena de rechazo.

En mérito de lo expuesto en precedencia se,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: INADMITIR** la demanda instaurada por la defensoría del Pueblo Regional Nariño, contra el Ministerio de Transporte, Instituto Nacional de Vías, Agencia Nacional de Infraestructura ANI, Concesionaria Vial Unión del Sur, Departamento de Nariño, Dirección Departamental para la Gestión del Riesgo de Desastres del Departamento de Nariño y el Municipio de Tangua (N)

**SEGUNDO: CONCEDER** el término de tres (03) días a efectos que la parte demandante corrija la falencia indicada en la parte motiva de este proveído, so pena de rechazo.

**TERCERO: RECONOCER** personería adjetiva al abogado ARMANDO BENAVIDES CARDENAS, identificado con cédula de ciudadanía N° 12.982.402 y tarjeta profesional N° 55.421 del C.S. de la Judicatura, para actuar como apoderado judicial de la Defensoría del Pueblo- Regional Nariño, en los términos del memorial poder otorgado.

**CUARTO: SE ADVIERTE** que las comunicaciones, oficios, memoriales y escritos, deben dirigirse a cuenta de correo electrónico dispuesto por la rama judicial para recepción de correspondencia: **des01tanarino@cendoj.ramajudicial.gov.co.**

**Cualquier memorial que se allegue a una dirección diferente, se tendrá por no presentado.**

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**EDGAR GUILLERMO CABRERA RAMOS**  
**Magistrado**

Firmado Por:

Edgar Guillermo Cabrera Ramos  
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional  
Contencioso Administrativa  
Tribunal Administrativo De Pasto - Nariño

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **31bcf38be6977f72463381e4976ecaedeb519b3e7f4f220b81619f5b2a170ec1**

Documento generado en 10/06/2022 11:15:37 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>